



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-01068.

1.- Comoquiera que la nulidad interpuesta por la curadora ad litem del demandado Alberto Segura Herrera y las personas indeterminadas tiene como objeto decretar nulo el presente asunto teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante el oficio No. 200-SRI, se opone al proceso que aquí se adelanta en razón a que los límites del predio consultado se extienden sobre las zonas de cesión a cargo de esa defensoría, por sustracción de materia, ante la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 (pdf 0034 c1) por medio de la cual se ordenó integrar el contradictorio con la mentada entidad y, por economía procesal, el despacho se abstendrá de desatar dicha nulidad por tornarse innecesaria (Núm.1, Art. 42 del CGP), pues, dichas apreciaciones serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 11 de septiembre de 2023.

2.- Por último, se requiere a la parte demandante para que, de manera inmediata, cumpla con lo ordenado en el numeral 2° de dicha providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**

Hoy **23-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1057daa86f3a24f31559e5fd4406de5cb39a2d57c6d547014d75cf0264db3b**

Documento generado en 22/11/2023 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00980

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir sobre la división solicitada en el proceso de la referencia, previa síntesis de lo siguiente:

Antecedentes

La señora Deisy Andrea López Rubiano, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal especial contra el señor Diego Arturo Preciado Sánchez para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en TRANSVERSAL 73 #11 B - 33 APARTAMENTO 403 BLOQUE 3 INTERIOR 14. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA UNO (1), TV 73 11B 33 BQ IN 14 AP 403 (dirección catastral), identificado con FM No. 50C-1654495.

Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto de 27 de octubre de 2022 se admitió la demanda (pdf 0008), proveído que le fue notificado al demandado por conducta concluyente, quien contestó la demanda y no alegó pacto de indivisión (pdf 0011).

Puestas así las cosas se procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Consideraciones

1. Se busca con el presente proceso, la extinción de una comunidad existente entre el demandante y la demandada con relación al inmueble descrito en la demanda.

La comunidad ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio y sin que exista una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos y que puede terminar básicamente por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; por

la destrucción de la cosa común y por la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

El proceso divisorio es el reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad y se apoya en la circunstancia de que nadie está obligado a permanecer en indivisión (artículo 1374 del C.C.); pudiéndose concretar la división, según lo previsto en los artículos 406 y siguientes del C.G.P. mediante la división material de las cosas comunes cuando los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, pues de lo contrario solo procede la venta para la distribución del producto en proporción a los derechos de los comuneros (artículo 407 ibidem).

2. En el presente caso, se encuentra demostrada la titularidad del dominio en cabeza de la demandante y el demandado, pues la condición de condueños del inmueble a que se refiere la demanda se acreditó con su respectivo certificado de tradición y libertad en donde consta en su anotación 003 la compraventa efectuada mediante escritura No. 16702 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá por parte de Fiduciaria Davivienda S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Castilla Real a los aquí demandante y demandado.

Así mismo, fue allegado con la demanda el correspondiente dictamen pericial en el que se determinó que el inmueble tiene un avalúo comercial de \$155,273,000.00 (pdf 00047 fl. 41) el cual no fue controvertido por el demandado.

3. Ahora bien, aunque es cierto que no se alegó pacto de indivisión, lo que haría procedente decretar la correspondiente venta solicitada en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P., a cuyo tenor literal "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)", lo cierto es que, revisado el certificado de tradición de la vivienda, en su anotación No. 0005, se advierte registrado y vigente patrimonio familiar a "FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER", lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y, bajo la misma óptica de venta forzada, asunto sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que:

"2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente

que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

2.3.6 (...) sobre patrimonio de familia se establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador...” (Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional).

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procede la división del inmueble ya referido, porque sobre él se constituyó patrimonio de familia inembargable, el que a la fecha se encuentran vigente, como lo acredita el respectivo certificado. Bajo ese contexto, debe entonces, en forma previa, obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, situación que deberá ser zanjada por la respectiva autoridad (numerales 4° y 8° de los artículos 21 y 577 del C.G.P.).

Además, dentro del trámite no se pidió la concesión de licencia previa para la venta. Al respecto, memórese que el artículo 409 del C.G.P. determina que “...*En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia...*”.

Así las cosas, ante la imposibilidad de registrar la enajenación del inmueble base del presente trámite, dicha situación conlleva a negar la pretensión de venta pedida.

4.- Ahora bien, en lo que respecta a las mejoras alegadas en oportunidad por el señor Preciado Sánchez, fundamentadas en un total de \$64'005.375.53, por concepto de un gravamen hipotecario registrado en favor del Banco Davivienda y que ha asumido el demandado; por lo cual, incorporó pruebas documentales para acreditar su causación.

Dicho lo anterior, es del caso precisar que nuestra legislación civil dispone que las mejoras pueden clasificarse en necesarias, útiles y voluntarias: las primeras, son aquellas que se requieren para la adecuada conservación del inmueble; por su parte, se conocen

como mejoras útiles aquellas que no siendo indispensables para la conservación, resultan provechosas, aumentando el valor económico de la cosa; y por último, las mejoras voluntarias se conocen como aquellos objetos de lujo o recreo que son innecesarios y aumentan el valor de la cosa.

Así las cosas, el histórico de pagos no se adecúa a ninguna de las definiciones recién trasuntadas, contrario sensu, son obligaciones a cargo de los deudores que no aportan valor al inmueble y, por lo mismo, no pertenece a ningún concepto de mejora necesaria, útil o voluntaria de suerte que si bien el comunero que asumió esa deuda tendría derecho a repetir contra el otro condueño por lo pagado, lo cierto es que no es este el escenario propicio establecido por el legislador para ello, razón por la cual no se hará reconocimiento de dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve

Primero: Negar la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1654495**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Terminar el proceso.

Tercero: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1654495**. **Ofíciase** a quien corresponda.

Cuarto: Condenar a la parte demandante en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**
Hoy **23-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b005821d6bfe92ec562523c74fcae298c080731c7af15bd812fb990692359bb**
Documento generado en 22/11/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Apreensión No. 2023-00119

Se reconoce personería a la abogada Verónica Osorno Valencia como apoderada judicial del deudor Milton Antonio Arrieta Acevedo, en los términos y para los efectos del mandato conferido (pdf. 9).

De otro lado, se deniega por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, pedida por el deudor y entendida como una arquetípica oposición, dado que no se cumplen los criterios previstos en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013. Nótese que no se presentó ante la autoridad allí ordenada (*“el notario o la Cámara de Comercio según corresponda”*), ni dentro del plazo establecido para ello (*“en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación”*).

En todo caso, conforme al artículo 72 de la norma en cita¹, requiérase al acreedor para que informe si el señor Arrieta canceló el monto total adeudado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución, para lo cual se le concede el término de 3 días.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**

Hoy **23-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ **“Derecho a la terminación de la ejecución.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7eb78c0a367b40ba808b88cadeee83485f71a722c1d9e6e2ba32692b13d6b1**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00839.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P., y visto que en el auto de fecha 12 de octubre de 2023 en su parte resolutive, se incurrió en error, en cuanto al nombre del centro de conciliación, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° CORREGIR el yerro cometido en el numeral 3° del auto fechado 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se ordena remitir de inmediato el presente asunto al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** de esta ciudad, para lo de su competencia y no como allí se indicó.

2° En lo demás, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**
Hoy **23-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19101490d459eccac26ed0088729066c2da8e3d57468b7903235893c5e0c6b8**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2023-01090

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese el certificado de defunción de los señores **ISIDORO REINA CLAVIJO** y **MARÍA ELENA LUIS TORRES**. (q.e.p.d.).

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**
Hoy **23-11-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c675f4d74f5b362199e17c2106fbd8ad2646117b728eb06c6633565c0693f3**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01113

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Adecúese la génesis de la demanda, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, u otra acción relativa dirigida a demostrar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación vínculo contractual por ellos celebrado), tal y como se desprende de las pretensiones que reclama en el libelo.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, verbi gratia, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento, especificando también el monto de los perjuicios de ser del caso.

2° Atendiendo lo plasmado en el precitado, alléguese poder otorgado a un profesional del derecho determinando claramente la acción a la que se adecuará la demanda, de ser del caso. (Art. 74 ibídem).

3° Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 ibídem.

4° De pretender el pago de perjuicios, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P. Bajo esta óptica determínese en el libelo la cuantía del asunto, y el poder conferido.

5°. Adecúese la demanda, indicando puntualmente la naturaleza de la acción que se invoca (verbal y/o verbal sumario).

6° Indíquese en la génesis de la demanda, el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada en el trámite del presente asunto. (Art. 82. 2 del C.G.P).

7° Adécuese los “Fundamentos de derecho” de cara a la naturaleza de la acción que se invoca, y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso, vigente para la época de la presentación de la demanda.

8° Informe la dirección electrónica y física de notificaciones, de la parte demandada, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 160**
Hoy **23-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7237296b4357de18cd90a51b1e28cb4a8a40883b5999aa1d6c1e65ffd684fc**
Documento generado en 22/11/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2023-01136

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Wilson Andrés Luque Rodríguez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidadora a **Beatriz Elena Castrillón Gutiérrez** identificado con la C.C. documento 43066575, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de un (1) SMLMV.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores del señor **Wilson Andrés Luque Rodríguez**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **Wilson Andrés Luque Rodríguez**, que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 160 Hoy 23-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d5fd32a6896abd020e46a5551e2d9438cc2f5ab3d7c0dc1cc8ff29e36dd6c0**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01170

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante el pasado 20 de noviembre (pdf 04), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 160 Hoy 23-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce47bf42edee3e72a379916e6ef675f6057776f490a841ed0e2115816bf49**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-01174

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

Primero. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **VICTOR MANUEL DAZA CASILIMAS** contra **AKMIOS SAS**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, por la vía de **ÚNICA INSTANCIA**, en los términos de los artículos 384, 368 y ss. *Ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a la abogada **JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 160 Hoy 23-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93bdc1b70761a6999eb7defb79896686e8ff7bafb0a95fa84fda000b7a96d0**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-01184

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Para mayor claridad, apórtese un certificado especial del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2.- Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral y determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

3.- Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso) y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión, el cual es diferente al de mayor extensión.

4. Informe la dirección electrónica y física de notificaciones, de la demandante, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 160 Hoy 23-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a233418d0d88213fb37ead0ef8d6c5aedef774dc7e42996d8782d6d1993892**

Documento generado en 22/11/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>